

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Acañación de monedas de oro

DECRETO NUMERO 2029 DE 1980
(agosto 6)

por el cual se autoriza al Banco de la República para celebrar los contratos para acañación de monedas de oro conmemorativas, de varios próceres de la Independencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 22 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para celebrar en Colombia o en el extranjero los contratos necesarios para la acañación de monedas de oro conmemorativas de la muerte del Libertador Simón Bolívar, del Mariscal Antonio José de Sucre y del General José María Córdova, en la cantidad que determine la Junta Monetaria para cada una de ellas.

Artículo 2°. Las monedas acuñadas de acuerdo con el artículo anterior tendrán curso legal en Colombia.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 76, numeral 15 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 3°. de la Ley 22 de 1968, la ley, el peso, el tipo y la denominación de cada una de las monedas a que se refiere el artículo 1°. de este decreto, deberán guardar relación con el precio internacional del oro en la época de la acuñación.

Artículo 4°. También de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria, el Banco de la República reglamentará la distribución y circulación de las monedas de que trata este decreto.

Artículo 5°. La utilidad derivada de la distribución y venta de las monedas de oro mencionadas en el artículo 1°. se acreditará a la Nación a través de la cuenta especial de cambios.

Artículo 6°. Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Bonos de Desarrollo Económico - Clase "J"

DECRETO NUMERO 2061 DE 1980
(agosto 8)

por el cual se adiciona el Decreto 3019 de 1979 que ordenó una emisión de títulos de deuda pública.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 19 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19 de 1977 autorizó al gobierno nacional para contratar deuda pública interna y para emitir títulos representativos de la misma a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000.00) y destinar su producto entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el gobierno nacional fue facultado por la misma Ley 19 de 1977 para fijar las condiciones financieras de los títulos a emitir previos conceptos favorables de la Junta Monetaria y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y para celebrar los contratos y actos necesarios para la legalización de la deuda pública interna;

Que la Junta Monetaria conceptuó favorablemente sobre las características financieras estimadas convenientes por el gobierno nacional para la presente operación de crédito interno, según consta en el oficio número 309 de fecha 17 de octubre de 1979;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público rindió concepto previo sobre las condiciones financieras señaladas por el gobierno nacional para los títulos a emitir y sobre la conveniencia de la operación de crédito, según consta en oficio de fecha 16 de octubre de 1979;

Que el gobierno nacional ordenó al IFI aportar como capital a Complejo Agroindustrial Zulia-Ureña "AGROZULIA", la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda legal;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Ley 19 de 1977, el gobierno nacional expidió el Decreto 3019 de 1979 que ordenó la emisión de los Bonos de Desarrollo Económico, Clase "J", tercera emisión y les fijó las condiciones financieras para su colocación;

Que se hace necesaria una adición y aclaración al mismo decreto en lo relativo a las denominaciones y forma de los bonos y al procedimiento para su colocación,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto 3019 de 1977, quedará así: El valor correspondiente a esta emisión será entregado por el gobierno nacional al Instituto de Fomento Industrial —IFI—, como aporte de capital, para que contando con tales recursos, el IFI efectúe los aumentos de capital que requiera su mayor participación en el Complejo Agroindustrial Zulia-Ureña —AGROZULIA—.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial —IFI— deberá emitir a favor del gobierno nacional las acciones representativas del aporte hecho por el gobierno nacional, en los términos previstos en el contrato a que se refiere el artículo decimosegundo de este decreto.

Artículo segundo. El literal c) del artículo tercero del Decreto 3019 de 1979, quedará así: c) Devengarán intereses del dieciocho por ciento (18%) anual liquidados sobre el valor nominal, pagaderos por trimestres vencidos a partir de la fecha de su entrega al IFI.

Artículo tercero. El literal d) del artículo 3°. del Decreto 3019 de 1979, quedará así: d) Tendrán un plazo de cinco (5) años para su total amortización, pero podrán hacerse exigibles antes de este plazo si resultaren favorecidos en los respectivos sorteos trimestrales.

Artículo cuarto. El literal h) del artículo tercero del Decreto 3019 de 1979, quedará así:

h) Tendrán las siguientes denominaciones:

Serie	N°. bonos	Valor unitario \$	Valor total \$
A	100	100.000	10.000.000
B	100	500.000	50.000.000
C	40	1.000.000	40.000.000
D	20	5.000.000	100.000.000
E	20	10.000.000	200.000.000
	280		\$ 400.000.000

Artículo quinto. El literal i) del artículo tercero del Decreto 3019 de 1979, quedará así: i) Los títulos se emitirán con la misma fecha del presente decreto.

Artículo sexto. Introdúcese el siguiente párrafo al artículo tercero del Decreto 3019 de 1979.

Parágrafo. Lo relacionado con la oportunidad y procedimiento para la colocación de los títulos se determinará en el contrato a que se refiere el artículo decimosegundo de este decreto.

Artículo séptimo. El artículo 6º. del Decreto 3019 de 1979 quedará así: Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al Instituto de Fomento Industrial quien los recibirá en los términos contenidos en el contrato previsto en el artículo decimosegundo de este decreto.

Artículo octavo. El gobierno nacional procederá a hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para el servicio de la deuda.

Artículo noveno. El gobierno nacional podrá amortizar el valor de los bonos de desarrollo económico, en cualquier tiempo antes de la fecha de su vencimiento si así lo considera conveniente.

Artículo décimo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y la Dirección Administrativa contratarán la edición de los bonos de desarrollo económico, clase "J", emisión de 1980. Los gastos que ello ocasione se cubrirán con cargo al presupuesto de dicho Ministerio.

Artículo decimoprimer. Suprímese el párrafo del artículo 5º. del Decreto 3019 de 1979.

Artículo decimosegundo. El gobierno nacional celebrará con el IFI un contrato que incluya transferencia del dominio de los bonos y lo relativo a los sorteos, amortización de capital y al procedimiento y oportunidad para su colocación.

Artículo decimotercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Reforma del estatuto de la Empresa Colombiana de Minas

DECRETO NUMERO 2063 DE 1980
(agosto 8)

por el cual se aprueba una reforma a los Estatutos de la Empresa Colombiana de Minas.

el Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos Extraordinarios números 912, 3130 y 3161 de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la reforma a los estatutos de la Empresa Colombiana de Minas, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 00035 DE 1980
(julio 2)

La junta directiva de la Empresa Colombiana de Minas,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos Extraordinarios 912, y 3130 de 1968, el Decreto 122 de 1970, y en especial el artículo 40 de los estatutos actuales,

A c u e r d a :

Artículo 1º. El artículo 12 de los estatutos adoptados por Acuerdo 001 de julio 1º. de 1969 aprobado por Decreto 122 de 1970, quedará así:

"Funciones de la junta directiva: Las funciones de la junta directiva son de tres (3) clases a saber:

A. Las que exigen aprobación del gobierno;

B. Las que requieren el voto favorable e indelegable del ministro de Minas y Energía.

C. Aquellas que se ejercen por decisiones de la junta directiva, sin requisitos especiales.

Pertencen a la clase A:

1. Adoptar los estatutos de la Empresa y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

2. Disponer la contratación de empréstitos y demás operaciones de créditos externos con destino a la Empresa y aprobar los contratos correspondientes, conforme a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes;

3. Aprobar las operaciones de crédito que Ecominas otorgue y que excedan de cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Pertencen a la clase B:

1. Formular la política general de la Empresa, en desarrollo de los planes sectoriales trazados por el gobierno;

2. Expedir las normas generales para el funcionamiento de la Empresa y de sus dependencias;

3. Aprobar el presupuesto de la Empresa y los correspondientes traslados presupuestales;

4. Autorizar las comisiones al exterior del gerente general; las comisiones de los demás funcionarios de la Empresa serán autorizadas por el gerente general;

5. Resolver sobre la adquisición de yacimientos de propiedad privada y de derechos sobre minas otorgadas a los particulares a cualquier título, sobre la constitución de sociedades y sobre la celebración de contratos para la exploración, explotación, operación, lapidación, comercio y transformación de minerales;

6. Aprobar los actos y contratos que impliquen un compromiso o desembolso por una suma superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), de acuerdo con los trámites señalados por las normas legales vigentes. Se exceptúan las operaciones de crédito que la empresa otorgue para el fomento minero, las cuales se rigen por lo establecido en el numeral 10 de la parte C de este artículo;

Pertencen a la clase C:

1. Vigilar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;

2. Determinar la organización interna de la Empresa, su planta de personal y señalar sus atribuciones;

3. Aprobar todo acto o contrato cuyo valor pase de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), se exceptúan las operaciones de crédito que la Empresa realice para el fomento minero, las cuales se rigen por lo establecido en el numeral 10 de la parte C de este artículo;

4. Expedir las disposiciones generales sobre formación de reservas, constitución de fondos especiales y sistemas de liquidación y distribución de utilidades, aprobar o improbar las cuentas y balances que presente el gerente general;

5. Estudiar el informe anual que debe rendir el gerente general sobre las labores desarrolladas en el año;

6. Delegar en el gerente general funciones de las que le son propias cuando lo estime conveniente y autorizarlo para que delegue en sus subalternos algunas de las funciones que le corresponden;

7. Ratificar los nombramientos de subgerentes que haga el gerente;

8. Dictará las políticas y normas de las operaciones de crédito, sujetas a las siguientes restricciones:

1. Toda operación de crédito que exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) será aprobada por el gobierno nacional.

2. Ningún beneficiario en las operaciones de crédito, podrá ser financiado con una suma que exceda del 10% de la cartera colocada en la fecha.

3. Los créditos otorgados por Ecominas solamente podrán financiar hasta el 70% del valor total del proyecto de inversión.

El gerente general por medio de manuales reglamentará dichas normas.

9. Ejercer en general, todas las funciones y actividades encaminadas a la realización de los objetivos que persigue la Empresa".

Artículo 2°. El ordinal c) del artículo 17 de los estatutos adoptados por Acuerdo número 001 de 1969, aprobado por Decreto 122 de 1970, quedará así:

"c) Ejercer los actos comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de la Empresa y celebrar los contratos que se requieran. Cuando la cuantía de estos exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) se requerirá la aprobación de la junta y cuando pase de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) se requerirá, además, el voto favorable e indelegable del ministro de Minas y Energía; se exceptúan las operaciones de crédito que la Empresa adelante para el fomento minero, las cuales se rigen por lo establecido en el numeral 10 del aparte C, del artículo 1°. de este Acuerdo que modifica el artículo 12 de los estatutos".

Artículo 3°. La presente modificación de los estatutos rige a partir de su aprobación por el gobierno nacional y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presidente de la junta,

(Fdo.) Humberto Avila Mora

El secretario,

(Fdo.) Fernando Gaitán Garzón".

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Minas y Energía,

Humberto Avila Mora

Certificados de Abono Tributario

DECRETO NUMERO 2311 DE 1980

(agosto 29)

por el cual se determinan la cuantía, oportunidad y condiciones para la expedición y entrega de los Certificados de Abono Tributario —CAT—.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. El derecho a la obtención de Certificados de Abono Tributario, conferido por el artículo sexto de la Ley 67 de 1979 a las exportaciones de bienes distintos de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res, se sujetará a la cuantía, condiciones y oportunidad que se establecen en los artículos siguientes del presente decreto.

Artículo segundo. Solamente habrá lugar a la obtención del certificado de abono tributario por reintegros originados en exportaciones legalizadas y efectivamente realizadas.

El cumplimiento de las condiciones para gozar del derecho al CAT que se establecen en el artículo tercero de este decreto se determinará mediante acto que expida el Banco de la República, el cual será indispensable para la efectividad o goce del respectivo derecho.

Artículo tercero. Serán condiciones para que el exportador obtenga el reconocimiento del derecho al certificado de abono tributario las siguientes:

a) Presentar el manifiesto de aduanas y el conocimiento de embarque respectivos (o, en su caso, guía aérea o de transporte terrestre) y los demás documentos que, para el caso, el Banco de la República considere pertinentes para acreditar la legalidad y la efectiva realización de las correspondientes exportaciones;

b) Que la presentación documental a que se refiere el anterior numeral se realice dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del respectivo reintegro de divisas, y

c) Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la eventual veracidad o legalidad de las respectivas exportaciones.

Parágrafo. Cuando el interesado, antes del vencimiento del término señalado en el literal b), lo solicite en forma motivada, el Banco de la República podrá prorrogar dicho plazo hasta por otros seis (6) meses, según las circunstancias propias de cada caso.

Artículo cuarto. Los ingresos provenientes de servicios en ningún caso otorgan derecho al certificado de abono tributario. En caso de duda con respecto a la naturaleza del reintegro, el Banco de la República se atenderá al concepto del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. El certificado de abono tributario se liquidará en moneda nacional, en el momento del reintegro, con base en el reintegro del valor FOB de las mercancías exportadas, aplicando la tasa de cambio que se emplea para liquidar los gravámenes de aduana "ad-valorem" que señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 231 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo sexto. En el caso de exportación de bienes en cuya elaboración se hayan incorporado materias primas importadas dentro de los regímenes, establecidos por los artículos 172 y 173, literales a) y b) del Decreto-Ley 444 de 1967, el derecho al certificado de abono tributario se otorgará sobre el valor correspondiente al agregado nacional declarado en el documento único de exportación.

En los reintegros por exportaciones de bienes con contenido de materia prima importada utilizando el sistema de "reposición" establecido en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, el derecho al certificado de abono tributario se otorgará sobre el valor correspondiente al agregado nacional declarado en el documento único de exportación.

Artículo séptimo. Los certificados de abono tributario serán recibidos por su valor nominal para el pago de impuesto sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas, así:

a) Para productos elaborados y procesados, a partir del tercer mes de su emisión.

b) Para los demás productos a partir del sexto mes de su emisión.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se considerarán productos elaborados o procesados los no incluidos en la Resolución 2 de febrero 15 de 1972 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, o en las disposiciones que la modifiquen o adicione.

Artículo octavo. Para aquellos productos distintos de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res que, según el Decreto 2067 de 1978 tienen derecho al certificado de abono tributario, registrarán durante 1981, los mismos porcentajes que, de tal beneficio, se reconocieron en 1980.

Se exceptúan los productos para los cuales se fijó el uno por mil en el artículo 1°. del Decreto 2067 de 1978, en su respectivo parágrafo y en el artículo 1°. del Decreto 2115 de 1978, casos en los cuales se suprime dicho beneficio.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto el término café continuará entendiéndose de acuerdo con la definición incorporada a nuestro derecho por la Ley 9°. de 1977.

Artículo noveno. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y se aplicará a los reintegros de divisas originados en exportación de bienes que se efectúen a partir del primero (1°.) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1980 (agosto 12)

por la cual se autoriza la contratación de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 131 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Con el fin de complementar el financiamiento requerido para la modernización y ensanche de empresas productoras de hilazas y telas que hayan importado o importen bienes de capital en el lapso comprendido entre el 1°. de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1981, autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de los previstos en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 a favor de las mismas, para satisfacer necesidades de capital de trabajo.

El endeudamiento externo de que trata el presente artículo, en ningún caso podrá exceder de una cuantía máxima global de US\$ 18.5 millones.

Artículo 2°. La Oficina de Cambios distribuirá entre las empresas a que se refiere el artículo anterior el monto de endeudamiento autorizado, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por dichas empresas con el Ministerio de Desarrollo y las licencias obtenidas para las importaciones de bienes de capital. Los préstamos autorizados a favor de una empresa no podrán exceder del ocho por ciento (8%) del valor de los registros de importaciones de bienes de capital realizadas durante el periodo de que trata el artículo 1o.

Artículo 3°. El registro de los préstamos a que se refiere la presente resolución estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Aprobación del endeudamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

b) Plazo igual al del respectivo contrato.

c) Tasa de interés igual a la máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado adicionada hasta en dos puntos.

d) Demostración ante la Oficina de Cambios del cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias de los créditos para con los algodoneros por concepto de la compra y el pago de contado del algodón de producción nacional.

Artículo 4°. La Oficina de Cambios del Banco de la República dictará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 5°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1980 (agosto 12)

por la cual se autoriza la prórroga de préstamos externos a la industria siderúrgica.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar, con o sin cambio de acreedor, la prórroga

de los préstamos externos de las empresas siderúrgicas que a la fecha de esta resolución se encuentren registrados al amparo de lo dispuesto en los artículos 131 y 173 literal c) del Decreto-Ley 444 de 1967, y cuyo vencimiento tenga lugar durante el segundo semestre de 1980 y durante el año de 1981.

Para efectos de la prórroga de los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 literal c) del Decreto-Ley 444 de 1967, la Oficina de Cambios del Banco de la República procederá según las instrucciones que para cada caso imparta el Instituto Colombiano de Comercio Exterior de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato especial de importación-exportación.

Artículo 2°. El plazo de las prórrogas a que se refiere el artículo anterior será igual al que se estipule en el respectivo contrato.

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1980 (agosto 12)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Se excluyen del régimen señalado por la Resolución 17 de 1979, los "Certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones correspondientes a las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

71.01

71.02

Artículo 2°. Esta resolución deroga el artículo 4°. de la número 38 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1980 (agosto 12)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizase al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico destinados a financiar el servicio de las deudas externas con vencimiento durante 1980, incluyendo los pagos ya efectuados por este concepto con recursos propios de las entidades y aquellos hechos por la Nación en virtud de las garantías otorgadas, para lo cual, en estos dos últimos casos el Banco de la República podrá entregar directamente títulos agro-industriales hasta por el valor respectivo del redescuento.

Artículo 2°. El paz y salvo previsto en el literal a) del artículo 3°. de la Resolución 23 de 1980, será expedido por Interconexión Eléctrica, S. A. —ISA—, a favor de las entidades que la integran institucionalmente, por todo concepto distinto al derivado de las obligaciones de pago originadas en la compra de energía para su posterior venta a las electrificadoras o empresas de servicios públicos, siempre que estas últimas la distribuyan directamente al usuario final.

Este paz y salvo deberá ser presentado por la entidad hasta un mes después de haberse efectuado la última operación de redescuento, la cual deberá hacerse a más tardar el 15 de enero de 1981.

Las demás entidades solicitantes que tengan obligaciones de pago por compras de energía u otro concepto con otra entidad del sector eléctrico, deberán presentar el correspondiente paz y salvo dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior o en su defecto, si a la presentación de la respectiva solicitud estiman imposible el cumplimiento de este requisito, comprometerse con un plan de pagos aceptable al comité creado por la Resolución 23 de 1980.

Artículo 3°. La entidad que incumpla lo ordenado en el artículo anterior perderá el acceso a los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico por el término de un año, contado a partir de la fecha en que ocurra el incumplimiento.

Artículo 4°. La comunicación de que trata el literal b) del artículo 3°. de la Resolución 23 de 1980, se referirá exclusivamente al estado actual de la deuda externa de las entidades del sector eléctrico, con vencimientos en el año 1980.

Artículo 5°. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 23 de 1980, deroga la Resolución 32 de 1980, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1980
(agosto 28)

por la cual se dictan medidas sobre la acuñación de unas monedas de oro de curso legal conmemorativas de varios próceres de la Independencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 22 de 1968 en concordancia con el Decreto 2029 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1°. La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2029 de 1980 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de dos mil (2.000) unidades en dos (2) denominaciones a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2°. De las monedas a que se refiere el artículo anterior mil (1.000) corresponderán a la conmemoración de la muerte del Libertador, quinientas (500) a la del Mariscal Antonio José de Sucre, y quinientas (500) a la del general José María Córdova.

Artículo 3°. El Banco de la República distribuirá en el interior del país parte o la totalidad de las monedas acuñadas y para el efecto podrá venderlas por su valor nominal o numismático en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3°. de la Resolución 4 de 1980.

Artículo 4°. La utilidad derivada de la acuñación de monedas de que trata la presente resolución ingresará a la Cuenta Especial de Cambios conforme a las disposiciones legales.

Artículo 5°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1980
(agosto 27)

por la cual se dictan medidas para las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 en concordancia con los artículos 9°. y 10°. del Decreto 677 de 1972 y 11°. del Decreto 359 de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1°. El inciso 2°. del artículo 9°. de la Resolución 30 de 1979 quedará así: "Durante el periodo en que estén utilizando el cupo de baja de depósitos, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán destinar hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que obtengan por recuperación de cartera, al desembolso de préstamos a constructores, aprobados y perfeccionados con anterioridad a la utilización del cupo y sobre las cuales tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras. El veinticinco por ciento (25%) restante deberá destinarse a cancelar el cupo de baja de depósitos".

Artículo 2°. A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez devengarán un interés del nueve y medio por ciento (9.5%) anual.

Artículo 3°. Esta resolución deroga el inciso 2°. del artículo 9°. de la número 30 de 1979, la 62 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1980
(agosto 27)

por la cual se adoptan medidas relacionadas con el reintegro de divisas provenientes de exportaciones de bienes y préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 43, 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para los efectos de esta resolución se entenderá por reintegro de exportaciones, las ventas de divisas que efectúen los exportadores al Banco de la República originadas en pago directo o por conducto de establecimientos de crédito del exterior, del precio de bienes efectivamente exportados desde Colombia. Las operaciones de venta de divisas originadas por reintegros de exportaciones tendrán carácter definitivo.

Artículo 2°. Al momento del reintegro de las divisas provenientes de exportación de bienes, diferentes de café, los exportadores deberán presentar al Banco de la República, en todos los casos, los siguientes documentos:

a. Registro de exportación aprobado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior o la copia correspondiente del "formulario único de exportación".

b. Manifiesto de exportación aprobado por la Dirección General de Aduanas o la copia correspondiente del "formulario único de exportación".

c. Fotocopia de la carta de crédito o copia de la cobranza respectiva.

Parágrafo 1°. La documentación exigida en el literal c) de este artículo rige para los reintegros cuyos registros de exportación sean aprobados a partir de la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cuando el exportador colombiano acuerde un sistema de pago con el importador distinto a los mencionados en el literal c) de este artículo, deberá solicitar al Banco de la República, con anterioridad a la aprobación del registro de exportación correspondiente, la autorización respectiva.

Artículo 3°. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, cuando los exportadores comprueben al Banco de la República que tienen insalvables dificultades para presentar el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación", podrán sustituir provisionalmente dicho documento por el conocimiento de embarque o la guía de transporte aéreo o terrestre, según sea el medio de transporte empleado para la exportación de bienes. En este evento, para la presentación del corres-

pondiente manifiesto de exportación o de la copia respectiva del "formulario único", los exportadores contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República, prorrogable, previa solicitud, por una sola vez y por igual término.

Artículo 4°. En los reintegros por exportaciones de algodón y cuando el producto permanezca en el país por cuenta y riesgo del comprador se podrá sustituir el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación" por la copia del traspaso de propiedad a favor de los compradores del exterior debidamente refrendado por el almacén de depósito.

Para los reintegros por exportaciones de langostinos y de carne, podrá sustituirse el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación" por los siguientes documentos":

a. El contrato debidamente legalizado entre las firmas exportadora y compradora en el cual se estipule, que cuando no exista la disponibilidad de transporte, la firma exportadora podrá hacer uso de la "cláusula roja" inserta en la carta de crédito.

b. Copia o fotocopia de la carta de crédito.

c. Certificación expedida por el jefe de bodega de la empresa sobre la existencia del producto almacenado, refrendado por la firma del revisor fiscal.

d. Certificación del banco pagador de la carta de crédito indicando la comprobación de la existencia del producto motivo del pago.

Parágrafo. Los exportadores de los productos a que se refiere el presente artículo tendrán, para la presentación del manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación", un plazo de seis (6) meses prorrogables, previa solicitud, por una sola vez y por igual término, contado a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 5°. El Banco de la República procederá a liquidar definitivamente los reintegros que se efectúen mediante la presentación de los documentos enunciados en los artículos 3°, y 4°, de esta resolución de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

El Banco de la República no entregará el certificado de reintegro definitivo, con el cual se cancela la garantía otorgada por el exportador ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, hasta tanto no se le presente el manifiesto de exportación o la copia respectiva del "formulario único de exportación".

Artículo 6°. Cuando los exportadores no cumplan con la obligación de presentar el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación" de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 4°, de esta resolución, el Banco de la República procederá a:

a. Dar aviso al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para que las nuevas solicitudes de registro de exportación sean aprobadas mediante la constitución de garantía bancaria.

b. Notificar al Fondo de Promoción de Exportaciones, para que esta entidad restrinja el acceso de tales exportadores al crédito del mismo; y

c. Oficiar a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia.

Artículo 7°. El procedimiento establecido en los artículos 3°, 4°, y 6°, de la presente resolución, también podrá aplicarse a las operaciones de reintegro que se realicen al amparo de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1975.

Artículo 8°. Los exportadores de bienes de capital que hubieren acordado pagos anticipados en los respectivos contratos de venta, podrán vender al Banco de la República con el carácter de reintegro definitivo hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor total de contrato siempre y cuando se ajusten, en cada caso, al siguiente procedimiento:

a. Obtener previa solicitud presentada a la dirección de la Oficina de Cambios del Banco de la República, autorización para el respectivo reintegro para lo cual dicha dirección contará, si lo considera del caso, con la colaboración del Fondo de Promoción de Exportaciones.

aprobación del registro de exportación correspondiente.

c. Para la venta de divisas al Banco de la República deberán presentar a este copia del registro de exportación o del "formulario único de exportación" y el original de la autorización conferida por la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 9°. El Consejo Directivo de Comercio Exterior determinará mediante norma de carácter general y previo concepto de la Junta Monetaria los bienes que podrán considerarse como de capital, para los efectos de esta resolución.

Artículo 10. Los préstamos a que se refiere el artículo 1°, de la Resolución 14 de 1979 podrán registrarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República en las siguientes condiciones:

a. Plazo: el que se hubiere acordado con el prestamista del exterior.

b. Tasa de interés: la máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, adicionada hasta en dos puntos.

Artículo 11. El Banco de la República y la Oficina de Cambios dictarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12. Esta resolución deroga el artículo 2°, de la Resolución 14 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó				Tema	
	Número	Fecha				
Ministerio de Relaciones Exteriores						
Decreto						
1907	Jul.	21	35.572	Ago.	4 80	<p>Declara vigentes para Colombia los siguientes convenios internacionales: a) El convenio que crea la Organización Latinoamericana de Energía —OLADE—, aprobado por Ley 6 de 1976; b) El protocolo adicional al Convenio Hipólito Unanue sobre cooperación en salud de los países del área andina aprobado por Ley 41 de 1977; c) El convenio sobre secuestro de naves aéreas y marítimas y otros delitos aprobado por Ley 51 de 1977; d) El convenio entre Colombia y el Fondo Andino de Reservas —FAR— para el establecimiento de su sede en Bogotá, aprobado por Ley 29 de 1977; e) El convenio de incorporación de Colombia al sistema del Pacífico Sur aprobado por Ley 7 de 1980; y f) El acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia y anexo que da cumplimiento al artículo 4 aprobado por Ley 12 de 1980.</p>
Ministerio de Justicia						
Decreto						
1790	Jul.	11	35.569	Jul.	30 80	<p>Dispone que las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado pagarán como suma máxima la cantidad de \$ 10.000 por derechos notariales y hasta otro tanto por derechos de registro en todos los actos en que la cuantía sea determinable.</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
1635	Jul.	10.	35.559	Jul.	16 80	<p>Autoriza a los ministros de Hacienda y Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno un empréstito externo hasta por US\$ 2.500.000 con plazo para su total amortización de ocho años, periodo de gracia de dos años e interés anual de 7%. Esta operación de crédito se destinará a la financiación parcial de la construcción de la base aérea del Atlántico</p>
1636	Jul.	10.	35.565	Jul.	24 80	<p>Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y abre unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1980 por \$ 6.034.703.308.</p>
1851	Jul.	15	35.575	Ago.	8 80	<p>Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y abre unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1980 por \$ 15.143.775.000.</p>
1942	Jul.	25	35.577	Ago.	12 80	<p>Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.</p>
1943	Jul.	25	35.557	Ago.	12 80	<p>Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.</p>
1946	Jul.	25	35.577	Ago.	12 80	<p>I—Dispone que para efectos de la desgravación al 0% prevista en esta norma para la posición arancelaria 25.23.00.03 los productos deberán reunir los requisitos de origen que se adopten en virtud de lo dispuesto en el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena. II—Dispone que los registros de importación se tramitarán de conformidad con la terminología de las posiciones arancelarias a que se refiere este Decreto. III—Determina que las importaciones de estos productos que se encuentren incluidas en las listas de excepciones de Colombia o del país miembro del Acuerdo de Cartagena del cual provenga la importación, se someterán a los requisitos y gravámenes de importación vigentes para terceros países.</p>
1947	Jul.	25	35.577	Ago.	12 80	<p>Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas y modifica algunas normas del Decreto 895 de 1980.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha			
1948	Jul.	25	35.583	Ago. 21 80	I—Reduce los gravámenes arancelarios a las importaciones de productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. II— Dispone que las importaciones a que se refiere este decreto y que se encuentren incluidas en las listas de excepciones de Colombia o del país miembro del Acuerdo de Cartagena del cual provenga la importación, se someterán a los requisitos y gravámenes de importación vigentes para terceros países. Este régimen es aplicable a los productos pertenecientes a las listas de excepciones dirigidas recíprocamente entre Colombia y Venezuela cuando la importación provenga de este último país.
1949	Jul.	25	35.583	Ago. 21 80	I—Reduce los gravámenes arancelarios a las importaciones de productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. II—Las importaciones de los productos a que se refiere este decreto y que se encuentren incluidas en las listas de excepciones de Colombia o del país miembro del Acuerdo de Cartagena del cual provenga la importación se someterán a los requisitos y gravámenes de importación vigentes para terceros países. Cuando la importación provenga de Venezuela en las mismas condiciones, se aplicará este régimen.
Ministerio de Agricultura Decretos					
1662	Jul.	1o.	35.567	Jul. 28 80	I—Dispone que en favor de pequeños usuarios madereros se podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal en bosques de dominio público hasta por el lapso de cinco años. II—Señala los requisitos y condiciones para el otorgamiento de estos permisos.
1768	Jul.	11	35.569	Jul. 30 80	Aprueba unas reformas a los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
1780	Jul.	11	35.569	Jul. 30 80	Dispone que la deuda a favor del gobierno nacional y a cargo del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— originada en el contrato de empréstito celebrado el 16 de diciembre de 1975 de acuerdo con las autorizaciones de los Decretos 505 de 1974 y 1764 de 1975 será remitida por el gobierno y dicta las medidas pertinentes para su cumplimiento.
Ministerio de Desarrollo Económico Decreto					
1772	Jul.	11	35.576	Ago. 11 80	I—Establece límites máximos de cobertura para los amparos del seguro de crédito a la exportación. II—Dispone que el fondo de Promoción de Exportaciones determinará en las respectivas pólizas el procedimiento para establecer la pérdida neta a que se refiere esta norma.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Junta Monetaria			
Resoluciones			
30	Jul. 9	35.576 Ago. 11 80	I—Faculta la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar la prórroga de préstamos externos a la industria textil. II—Dispone que para estos efectos la Oficina de Cambios procederá de conformidad con las instrucciones que para cada caso imparta el Instituto colombiano de Comercio Exterior según lo acordado en el correspondiente contrato especial de importación-exportación.
31	Jul. 9	35.576 Ago. 11 80	Faculta al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20 millones.
32	Jul. 9	35.576 Jul. 9 80	I—Dispone que para efectos del redescuento de los préstamos con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico las empresas del sector eléctrico que no reciban partidas del presupuesto nacional destinadas a cubrir aportes al Instituto de Interconexión Eléctrica S. A. podrán presentar el paz y salvo exigido por el literal a) del artículo 3o. de la Resolución 23 de 1980 hasta un mes después de haberse efectuado la operación de redescuento. II—Faculta al Banco de la República, si la empresa no cumple con la obligación de presentar el paz y salvo en el plazo señalado, para cargar el valor del préstamo a la cuenta del respectivo intermediario financiero.
33	Jul. 18	() ()	I—Señala en \$ 7.716 millones el monto para el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual. II—Fija las tasas de interés, redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financieras por este Fondo dentro de las modalidades de plazo establecidas. III—Determina las condiciones a que se sujetarán los préstamos de corto, mediano y largo plazo que pueden otorgar las corporaciones financieras de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 71 de 1979. IV—Dicta medidas sobre la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del segundo semestre de 1980 para cultivos de ciclo semianual y establece otras disposiciones.
34	Jul. 23	() ()	I—Dicta medidas en materia de giros al exterior al disponer que la Oficina de Cambios del Banco de la República por causas justificativas a solicitud escrita de parte interesada hecha antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los documentos podrá prorrogarlo por un término no superior a seis meses. II—Fija en cinco meses el plazo para que los establecimientos de crédito presenten ante la Oficina de Cambios la documentación indispensable para la legalización de las licencias de cambio.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1977

- 174—Londoño, Fernando. Vertebrados y su control en arroz. *Arroz*. 26(285): 4-7 JI. '77. Bogotá.
Contenido: Generalidades. - Especies involucradas. - Sistemas de control de arrozales. - Como aplicar raticidas en cultivos de arroz.
- 174—Lozano, J. C. Identificación del anfibio bacterial del arroz, causado por *xanthomonas oryzae*, en América. *Arroz*. 26(282): 8-10 Ab. '77. Bogotá.
Contenido: Materiales y métodos. - Resultados. - Resultados de laboratorio. - Discusión.
- 174—Martínez, César P. Informe de los resultados obtenidos en las pruebas regionales durante 1976. *Arroz*. 26(283): 3-10 May. '77. Bogotá.
Se refiere al arroz.
- 174—Montañez de Zamorano, Ana T. Importancia de la evaluación de calidad de arroz. *Arroz*. 26(285): 8-10 JI. '77. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Materiales y métodos.
- 174—Nakajima, Chihiro. Theoretical analysis of the rice export system in Thailand. *Dev. Econ.* 15(2): 182-201 Jn. '77. Tokio.
Contenido: Introduction. - Equilibrium in the system with export tax. - Equilibrium in the system with export tax and export quota. - Equilibrium in the system with export tax and low-price forces selling. - Effects of changes in policy variables on equilibrium in the system with export tax and low-price forced selling. - Economic gain and loss through export tax plus low-price forced selling. - Equilibrium in the system with export tax and market-price forced selling. - Equilibrium in the system with export tax, low-price forced selling, and release of reserve stocks. - Appendix to equilibrium in the system with export tax.
- 174—Pazos M., W. Ramiro. Aspectos generales del arroz en Guatemala. *Arroz*. 26(280): 3-4, 7, 9 Feb. '77. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Descripción general del estado tecnológico de la producción. - Factores negativos existentes. - Programa de mejoramiento del arroz.
- 174—Pionero en trasplante de arroz en Colombia a nivel comercial. *Arroz*. 26(281): 4-5-7-8 Mz. '77. Bogotá.
Contenido: La siembra por trasplante hace permisible tres cosechas al año.
- 174—Rivera C., J. Mauricio. Panorama actual de la producción e investigación arroceras en Honduras. *Arroz*. 26(281): 12-13, 15. Mz. '77. Bogotá.
Contenido: Importancia del cultivo. - Estadísticas de producción arroceras. - Características y problemas de la producción.
- 174—Rosero, Manuel J. Pruebas varietales para la selección y multiplicación de semilla básica de variedades adaptadas localmente. *Arroz*. 26(281): 21-22, 24, 27 Mz. '77. Bogotá.
Contenido: Evaluación de las líneas o variedades y toma de decisiones. - Multiplicación de semillas de la línea promisoras.
- 174—Superficie cultivada, producción y rendimiento de arroz 1976. *Arroz*. 26(287): 26-29 St. '77. Bogotá.
- 174—Tsuji, Hiroshi. An economic and Institutional analysis of the rice export policy of Thailand with special reference to the rice premium policy. *Dev. Econ.* 15(2): 202-220 Jn. '77. Tokio.
Contenido: The mechanisms and function of the rice premium policy an its supplementary policies. - The objectives of the rice premium policy an the shifts in their relative importance. - The rice premium policy dispute. - Conclusion.
- 174—Valencia, Danilo. Vertebrados plagas en arroz. *Arroz*. 26(286): 12-13 Ag. '77. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Control. - Roedores.
- 174—Vallejo, Jorge. Producción de semillas genética y básica. *Arroz*. 26(286): 23-24 Ag. '77. Bogotá.
Contenido: Semillas genéticas o fundamentales. - Semilla básica. - Bibliografía.
- 2186—Vertiginoso desarrollo. *N. Frontera*. 162: 18-19 Dc. '77. Bogotá.
A la cabeza de título: El arroz.
Contenido: Revolución verde. - Cultivo y producción. - Mercado internacional. - Dificultades.
véase además:
PLAGAS AGRICOLAS

ASIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1740—Chen, Edward K. Y. Factor inputs, total factor productivity, and economic growth: the Asian case. *Dev. Econ.* 15(2): 121-143 Jn. '77. Tokio.
Contenido: Alternative approaches to the study of sources of growth. - Contributions of factor inputs and total factor productivity to growth. - Patterns of sources of growth: an interpretation.
- 1740—Imaoka, Hideki. Economic analysis of the Asian trade. *Dev. Econ.* 15(3): 332-359 St. '77. Tokio.
Contenido: Asian rice market in the world market. - The basic characteristics and structure of the Asian rice market. - Econometric model of Asian rice market and empirical results. - Conclusions.

- Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).
Véase:

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

ATLANTICO (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

- 2186—Jaramillo, Oscar. Con bases para el futuro. *N. Frontera*. 146: 19-20 Ag.-St. '77. Bogotá.
A la cabeza de título: Barranquilla.
Contenido: Con demanda creciente. - Cierta predestinación.
- 2186—Jaramillo, Oscar. Del empuje al estancamiento. *N. Frontera*. 144: 16-17 Ag. '77. Bogotá.
Contenido: "Aquí nada funciona". - Barranquilla en la costa. La invasión de la droga viviendo del ambiente.
- 2186—Jaramillo, Oscar. Puerto y "puerta de oro". *N. Frontera*. 145: 16-17 Ag. '77. Bogotá.
Contenido: Una lucha larga. - Restricciones y "milagro". - Barranquilla se duerme.

AUSTRALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 972—Horrigan, W. y C. R. Weston. Australian money markets: the aftermath of Minsec. *Banker*. 127(611): 43, 45-47 En. '77. Londres.
Contenido: The scope of the unofficial market. - The aftermath of Minsec. - How the market reacted. - Inter-company market is needed.
- 729—Prospects for profits-Australia. *Bus. Int.* 24(13): 100-101 Ab. '77. Nueva York.
Contenido: Social dynamics. - Politics. - Anatomy of the market. - Investment. - Currency.